



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 13.675, de 11 de junho de 2018.

Disciplina a organização e o funcionamento dos órgãos responsáveis pela segurança pública, nos termos do § 7º do art. 144 da Constituição Federal; cria a Política Nacional de Segurança Pública e Defesa Social (PNSPDS); institui o Sistema Único de Segurança Pública (Susp); altera a Lei Complementar nº 79, de 7 de janeiro de 1994, a Lei nº 10.201, de 14 de fevereiro de 2001, e a Lei nº 11.530, de 24 de outubro de 2007; e revoga dispositivos da Lei nº 12.681, de 4 de julho de 2012.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY N ° 13.675, DEL 11 DE JUNIO DE 2018.

[Vigencia](#)

[Mensaje de veto](#)

[Reglamento](#)

Rige la organización y funcionamiento de los órganos responsables de la seguridad pública, de conformidad con el párrafo 7º del Art. 144 de la Constitución Federal; crea la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social (PNSPDS); instituye el Sistema Unificado de Seguridad Pública (Susp); modifica la Ley Complementaria Nº 79, del 7 de enero de 1994, la Ley Nº 10.201, del 14 de febrero de 2001, y la Ley Nº 11.530, del 24 de octubre de 2007; y deroga disposiciones de la Ley Nº 12.681, del 4 de julio de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1 - Esta Ley instituye el Sistema Único de Seguridad Pública (Susp) y crea la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social (PNSPDS), con el propósito de preservar el orden público y la incolumidad de las personas y del patrimonio, a través de la acción conjunta, coordinada, sistémica e integrada de los organismos de seguridad pública y defensa social de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, en articulación con la sociedad.

Artículo 2 - La seguridad pública es deber del Estado y responsabilidad de todos, incluidos la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de las competencias y atribuciones legales de cada uno.

**CAPITULO II
DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA SOCIAL (PNSPDS)**

Sección primera

De la Competencia para el Establecimiento de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social

Artículo 3 - Corresponde a la Unión establecer la Política Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social (PNSPDS) y a los Estados, Distrito Federal y Municipios establecer sus respectivas políticas, en cumplimiento de los lineamientos de la política nacional, especialmente para analizar y afrontar los riesgos para la armonía de la convivencia social, en particular las situaciones de emergencia y delitos interestatales y transnacionales.

Sección segunda De los Principios

Artículo 4 - Son principios de la PNSPDS:

I - respeto al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías individuales y colectivos;

II - protección, valorización y reconocimiento de los profesionales de la seguridad pública;

III - protección de los derechos humanos, respeto de los derechos fundamentales y promoción de la ciudadanía y la dignidad del ser humano;

IV - eficiencia en la prevención y control de las infracciones penales;

V - eficiencia en la represión e investigación de las infracciones penales;

VI - eficiencia en la prevención y reducción de riesgos en situaciones de emergencia y desastres que afectan la vida, el patrimonio y el medio ambiente;

VII - participación y control social;

VIII - resolución pacífica de conflictos;

IX - uso moderado y proporcional de la fuerza;

X - protección de la vida, del patrimonio y del medio ambiente;

XI - publicidad de las informaciones no confidenciales;

XII - promoción de la producción de conocimiento sobre seguridad pública;

XIII - optimización de los recursos materiales, humanos y financieros de las instituciones;

XIV - simplicidad, informalidad, economía procesal y celeridad en el servicio prestado a la sociedad;

XV - relación armoniosa y colaborativa entre los Poderes;

XVI - transparencia, responsabilización y rendición de cuentas.

Sección tercera De los Lineamientos

Artículo 5 - Son lineamientos de la PNSPDS:

I - asistencia inmediata al ciudadano;

II - planificación estratégica y sistémica;

III - fortalecimiento de las acciones de prevención y resolución pacífica de conflictos, priorizando políticas de reducción de la mortalidad violenta, con énfasis en los grupos vulnerables;

IV - acción integrada entre la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en acciones de seguridad pública y políticas transversales para la preservación de la vida, el medio ambiente y la dignidad de la persona humana;

V - coordinación, cooperación y colaboración de los organismos e instituciones de seguridad pública en las fases de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones, respetando las respectivas atribuciones legales y promoviendo la racionalización de los medios con base en las mejores prácticas;

VI - formación y calificación continua y calificada de los profesionales de la seguridad pública, en consonancia con el currículo de estudios nacional;

VII - fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública mediante inversiones y desarrollo de proyectos estructurales y de innovación tecnológica;

VIII - sistematización e intercambio de informaciones sobre seguridad pública, penitenciarias y sobre drogas en ámbito nacional;

IX - actuación con base en investigaciones, estudios y diagnósticos en áreas de interés de la seguridad pública;

X - atención prioritaria, calificada y humanizada a las personas en situación de vulnerabilidad;

XI - estandarización de estructuras, capacitación, tecnología y equipos de interés para la seguridad pública;

XII - énfasis en las acciones de policía de proximidad, con un enfoque en la resolución de problemas;

XIII - modernización del sistema y de la legislación de acuerdo con la evolución social;

XIV - participación social en cuestiones de seguridad pública;

XV - integración entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la mejora y aplicación de la legislación penal;

XVI - colaboración del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Pública en el desarrollo de estrategias y metas para alcanzar los objetivos de esta Política;

XVII - promoción de políticas públicas orientadas a la reinserción social de los ex presos;

XVIII - (VETADO);

XIX - incentivo al desarrollo de programas y proyectos enfocados en la promoción de la cultura de paz, seguridad comunitaria y la integración de las políticas de seguridad con las políticas sociales existentes en otros órganos y entidades ajenas al sistema de seguridad pública;

XX - distribución del personal de acuerdo con criterios técnicos;

XXI - deontología policial y de bomberos militares comunes, respetando los regímenes jurídicos y las peculiaridades de cada institución;

XXII - unidad de registro de denuncias policiales;

XXIII - uso de un sistema integrado de informaciones y datos electrónicos;

XXIV – (VETADO);

XXV - incentivo para la designación de funcionarios de carrera para puestos de liderazgo, teniendo en cuenta la graduación, capacitación, mérito y experiencia del funcionario en la actividad policial específica;

XXVI - firma de convenio de colaboración mutua y protocolos con agencias de vigilancia privada, respetada la ley de licitaciones.

Sección cuarta De los objetivos

Artículo 6 - Son objetivos de la PNSPDS:

I - fomentar la integración en las acciones estratégicas y operativas, en las actividades de inteligencia de seguridad pública y en la gestión de crisis e incidentes;

II - apoyar las acciones de mantenimiento del orden público y de la incolumidad de las personas, del patrimonio, del medio ambiente y de bienes y derechos;

III - incentivar medidas para la modernización de equipos, investigación y pericia y para la estandarización de la tecnología en los organismos e instituciones de seguridad pública;

IV - impulsar y apoyar la realización de acciones de prevención de la violencia y la delincuencia, dando prioridad a las relacionadas con la mortalidad de la población joven afrodescendiente, las mujeres y otros grupos vulnerables;

V - promover la participación social en los Consejos de Seguridad Pública;

VI - incentivar la producción y publicación de estudios y diagnósticos para la formulación y evaluación de políticas públicas;

VII - promover la interoperabilidad de los sistemas de seguridad pública;

VIII - impulsar y ampliar las acciones de prevención, control e inspección para la represión de los delitos transfronterizos;

IX - fomentar el intercambio de informaciones de inteligencia de seguridad pública con instituciones extranjeras afines;

X - integrar y compartir informaciones sobre seguridad pública, prisiones y drogas;

XI - fomentar la estandarización de la formación, capacitación y calificación de los profesionales de la seguridad pública, respetando las especificidades y diversidades regionales, de acuerdo con esta Política, en los ámbitos federal, estatal, distrital y municipal;

XII - promover la mejora de la aplicación y del cumplimiento de las medidas restrictivas de derecho y penas alternativas a la prisión;

XIII - promover el perfeccionamiento de los regímenes para el cumplimiento de pena restrictiva de la libertad en relación con la gravedad de los delitos cometidos;

XIV - (VETADO);

XV - racionalizar y humanizar el sistema penitenciario y demás ambientes de encarcelamiento;

XVI - promover estudios, investigaciones y publicaciones sobre la política de lucha contra las drogas y de reducción de daños relacionados con sus usuarios y los grupos sociales con los que conviven;

XVII - impulsar acciones permanentes para combatir el crimen organizado y la corrupción;

XVIII - establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de las acciones implementadas;

XIX - promover una relación de colaboración entre los organismos de seguridad pública y los integrantes del sistema judicial para la construcción de estrategias y el desarrollo de las acciones necesarias para alcanzar las metas establecidas;

XX - estimular la concesión de medidas de protección a favor de personas en situación de vulnerabilidad;

XXI - fomentar la creación de mecanismos de protección de los agentes públicos que integran el sistema nacional de seguridad pública y sus familias;

XXII - estimular e incentivar la elaboración, ejecución y seguimiento de acciones en las áreas de valoración profesional, salud, calidad de vida y seguridad de los servidores que integran el sistema nacional de seguridad pública;

XXIII - priorizar políticas de reducción de la mortalidad violenta;

XXIV - fortalecer los mecanismos de investigación de crímenes alevosos y homicidios;

XXV - fortalecer las acciones de fiscalización de armas de fuego y municiones, con miras a reducir la violencia armada;

XXVI - Fortalecer las acciones de prevención y represión de los delitos cibernéticos.

Párrafo único. Los objetivos establecidos orientarán la formulación del Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, documento que establecerá las estrategias, metas, indicadores y acciones para lograr estos objetivos.

Sección quinta

De las estrategias

Artículo 7 - El PNSPDS será implementado mediante estrategias que garanticen la integración, coordinación y cooperación federativa, interoperabilidad, liderazgo situacional, modernización de la gestión de las instituciones de seguridad pública, valorización y protección de los profesionales, complementariedad, asignación de recursos humanos, diagnóstico de los problemas a ser afrontados, excelencia técnica, evaluación continua de resultados y garantía de regularidad presupuestaria para la ejecución de planes y programas de seguridad pública.

Sección sexta

De los medios e instrumentos

Artículo 8 - Son medios e instrumentos para la implementación de la PNSPDS:

I - los planes de seguridad pública y defensa social;

II - el Sistema Nacional de Informaciones y Gestión de la Seguridad Pública y Defensa Social, que incluye:

a) el Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social (Sinaped);

~~b) el Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Prisiones y Trazabilidad de Armas y Municiones, y sobre Material Genético, Huellas Digitales y Drogas (Sinesp);~~

b) el Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Prisiones, Trazabilidad de Armas y Municiones, Material Genético, Huellas Digitales y Drogas (Sinesp); [Redacción dada por Ley N ° 13.756 de 2018](#)

c) el Sistema Integrado de Educación y Desarrollo Profesional (Sievap);

d) la Red Nacional de Estudios Avanzados en Seguridad Pública (Renaesp);

e) el Programa Nacional de Calidad de Vida para Profesionales de la Seguridad Pública (Pró-Vida);

III - (VETADO).

IV - el Plan Nacional de Lucha contra el Homicidio Juvenil;

V - los mecanismos formados por órganos de prevención y control de actos ilícitos contra la Administración Pública y referidos a la ocultación o disimulación de bienes, derechos y valores.

CAPÍTULO III
DEL ÚNICO SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección primera
De la composición del sistema

Artículo 9 - Se instituye el Sistema Único de Seguridad Pública (Susp), cuyo órgano central es el Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública y que está integrado por los órganos de que trata el [Art. 144º de la Constitución Federal](#), por los agentes penitenciarios, por los guardias municipales y por los demás miembros estratégicos y operativos, quienes actuarán dentro de los límites de sus competencias, de manera cooperativa, sistémica y armónica.

1º - Son integrantes estratégicos del Susp:

I - la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a través de sus respectivos Poderes Ejecutivos;

II - los Consejos de Seguridad Pública y Defensa Social de los tres entes federados.

2º - Son integrantes operativos del Susp:

I - policía federal;

II - policía caminera federal;

III - (VETADO).

IV - policías civiles;

V - policía militar;

VI - brigadas de bomberos militares;

VII - guardias municipales;

VIII - órganos del sistema penitenciario;

IX - (VETADO);

X - institutos oficiales de criminalística, medicina forense e identificación;

XI - Secretaría Nacional de Seguridad Pública (Senasp);

XII - secretarías estatales de seguridad pública o afines;

XIII - Secretaría Nacional de Protección y Defensa Civil (Sedec);

XIV - Secretaría Nacional de Política de Drogas (Senad);

XV - agentes de tránsito;

XVI - guardia portuaria.

3º (VETADO).

4º - Los sistemas estatales, distritales y municipales serán responsables de la implementación de los respectivos programas, acciones y proyectos de seguridad pública, con libertad de organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Sección segunda Del funcionamiento

Artículo 10 - La integración y coordinación de los órganos que forman parte del Susp será realizada dentro de los límites de sus respectivas competencias, a través de:

I - operaciones con planificación y ejecución integradas;

II - estrategias comunes para actuar en la prevención y control calificado de las infracciones penales;

III - aceptación mutua de denuncia policial;

IV - intercambio de informaciones, incluso con el Sistema Brasileño de Inteligencia (Sisbin);

V - intercambio de conocimientos técnicos y científicos;

VI - integración de las informaciones y de los datos de seguridad pública a través del Sinesp.

1º - El Susp será coordinado por el Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública.

2º - Las operaciones conjuntas, planificadas y desencadenadas en equipo podrán ser ostensivas, investigativas, de inteligencia o mixtas, y contar con la participación de los órganos integrantes del Susp y, dentro de los límites de su competencia, con el Sisbin y otros órganos de los sistemas federales, estatales, distritales o municipales, no necesariamente vinculados directamente a las agencias de seguridad pública y defensa social, especialmente cuando se trata de la lucha contra organizaciones criminales.

3º - La planificación y la coordinación de las operaciones a que se refiere el § 2º de este artículo serán realizadas conjuntamente por los participantes.

4º - El intercambio de informaciones será realizado preferentemente por medio electrónico, con acceso recíproco a las bases de datos, en los términos establecidos por el Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública.

5º - El intercambio de conocimientos técnicos y científicos para la calificación de los profesionales de la seguridad pública y la defensa social será realizado, entre otras formas, a través de la reciprocidad en la apertura de vacantes en cursos de especialización, perfeccionamiento y estudios estratégicos, respetando las peculiaridades y el régimen legal de cada institución, y observando, siempre que posible, la matriz curricular nacional.

Artículo 11 - El Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública fijará anualmente metas de excelencia en el ámbito de sus respectivas competencias, orientadas a la prevención y represión de las infracciones penales y administrativas y a la prevención de desastres, y utilizará indicadores públicos que demuestren objetivamente los resultados esperados.

Artículo 12 - La evaluación anual de objetivos debe respetar los siguientes parámetros:

I - Las actividades de la policía judicial y la investigación de infracciones penales serán medidas, entre otros factores, por las tasas de esclarecimiento de delitos, a partir de las denuncias policiales, especialmente los de delitos dolosos con resultado de muerte y robo, por identificación, detención de los autores y cumplimiento de órdenes de captura para los condenados por delitos con pena de reclusión y para la recuperación del producto del delito en determinada circunscripción;

II - las actividades forenses serán verificadas de acuerdo con criterios técnicos emitidos por el organismo responsable de coordinar las pericias oficiales, considerando los informes periciales y el resultado en la producción calificada de pruebas relevantes para la instrucción penal;

III - las actividades policiales ostensibles y de preservación del orden público serán medidas, entre otros factores, por la mayor o menor incidencia de infracciones penales y administrativas en un área determinada, siguiendo los parámetros del Sinesp;

IV - las actividades de los cuerpos de bomberos militares serán medidas, entre otros factores, por las acciones de prevención, preparación para emergencias y desastres, tiempo de respuesta a desastres y recuperación de lugares afectados, considerando áreas específicas;

V - la eficiencia del sistema penitenciario será medida con base en los siguientes factores, entre otros:

a) el número de vacantes ofrecidas en el sistema;

b) la relación entre el número de presos y el número de vacantes ofrecidas;

c) la tasa de reincidencia criminal de los ex presos;

d) el número de presos condenados atendidos de acuerdo con los parámetros establecidos por los incisos del **primer párrafo** de este artículo, con el cumplimiento de criterios objetivos y transparentes.

1º La medición considerará aspectos relacionados con la estructura del trabajo físico y equipamiento, así como de efectivo.

2º La medición a que se refiere el inciso I del **primer párrafo** de este artículo debe distinguir las autorías definidas por motivo de prisión en flagrante de las autorías resultantes de diligencias investigativas.

Artículo 13 - El Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública, responsable de la gestión del Susp, deberá orientar y supervisar las actividades de los órganos integrados en el Sistema, además de promover las siguientes acciones:

I - apoyar los programas de manipulación y modernización de las agencias de seguridad pública y defensa social del país;

II - implementar, mantener y ampliar, sujeto a las restricciones previstas en la ley en materia de confidencialidad, el Sistema Nacional de Informaciones y Gestión de la Seguridad Pública y Defensa Social;

III - realizar el intercambio de experiencias técnicas y operativas entre las dependencias policiales federales, estatales y distritales y las guardias municipales;

IV - valorizar la autonomía técnica, científica y funcional de los institutos oficiales de criminalística, medicina legal e identificación, garantizándoles plenas condiciones para el ejercicio de sus funciones;

V - promover la cualificación profesional de los miembros de la seguridad pública y la defensa social, especialmente en las dimensiones operativas, ética y técnico-científica;

VI - realizar estudios y encuestas nacionales y consolidar datos e informaciones estadísticas sobre delincuencia y victimización;

VII - coordinar las actividades de inteligencia de seguridad pública y defensa social integradas al Sisbin;

VIII - desarrollar la doctrina de inteligencia policial.

Artículo 14 - Es responsabilidad del Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública:

I - poner a disposición un sistema estandarizado, computarizado y seguro que permita el intercambio de informaciones entre los integrantes del Susp;

II - apoyar y evaluar periódicamente la infraestructura tecnológica y la seguridad de los procesos, redes y sistemas;

III - establecer un cronograma para la adecuación de los integrantes del Susp a las normas y procedimientos de funcionamiento del Sistema.

Artículo 15 - La Unión podrá apoyar a los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuando no cuenten con las condiciones técnicas y operativas necesarias para la implementación del Susp.

Artículo 16 - Los órganos integrantes del Susp podrán operar en vías urbanas, carreteras, terminales viales, vías férreas y fluviales federales, estatales, distritales o municipales, puertos y aeropuertos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en efectiva integración con la agencia cuyo lugar de operación se encuentre bajo su circunscripción, salvo la confidencialidad de las investigaciones policiales.

Artículo 17 - Un reglamento regulará los criterios para la aplicación de recursos del Fondo Nacional de Seguridad Pública (FNSP) y del Fondo Penitenciario Nacional (Funpen), respetando la atribución constitucional de los órganos que integran el Susp, los aspectos geográficos, poblacionales y socioeconómicos de los entes federados, así como el establecimiento de metas y resultados a ser alcanzados.

Artículo 18 - La adquisición de bienes y servicios para los organismos integrantes del Susp tendrá como objetivo la eficacia de sus actividades y cumplirá con criterios técnicos de calidad, modernidad, eficiencia y resistencia, respetadas las normas de licitación y contratos.

Párrafo único. (VETADO).

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA SOCIAL

Sección primera De la composición

Artículo 19 - La estructura formal del Susp vendrá dada por la formación de Consejos permanentes a ser creados en la forma del Art. 21 de esta Ley.

Artículo 20 - Serán creados Consejos de Seguridad Pública y Defensa Social en el ámbito de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios, a propuesta de los jefes de los Poderes Ejecutivos, remitida a los respectivos Poderes Legislativos.

1º - El Consejo Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, con las atribuciones, funcionamiento y composición establecidos en reglamento, contará con la participación de representantes de la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios.

2º - Los Consejos de Seguridad Pública y Defensa Social reunirán representantes con poder de decisión dentro de sus estructuras gubernamentales y tendrán carácter colegiado, con facultades consultivas, sugerentes y de vigilancia social de las actividades de seguridad pública y defensa social, respetando las instancias de decisión y las normas de organización de la Administración Pública.

3º - Los Consejos de Seguridad Pública y Defensa Social ejercerán el seguimiento de las instituciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9º de esta Ley y podrán recomendar medidas legales a las autoridades competentes.

4º - El seguimiento a que se refiere el párrafo 3º de este artículo considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

I - las condiciones de trabajo, valoración y respeto por la integridad física y moral de sus integrantes;

II - la consecución de las metas previstas en esta Ley;

III - el resultado célere en la investigación de las denuncias en trámite en las respectivas oficinas de asuntos internos;

IV - el grado de confiabilidad y aceptabilidad del órgano por parte de la población a la que atiende.

5º - Corresponderá a los Consejos proponer los lineamientos de las políticas de seguridad pública y defensa social, con miras a prevenir y reprimir la violencia y la delincuencia.

6º - La organización, funcionamiento y demás atribuciones de los Consejos serán regulados por acto del Poder Ejecutivo, dentro de los límites establecidos por esta Ley.

7º - Los Consejos Estatales, Distritales y Municipales de Seguridad Pública y Defensa Social, que también contarán con representantes de la sociedad civil organizada y representantes de los trabajadores, podrán ser descentralizados o agrupados por región para un mejor desempeño e intercambio comunitario.

Sección segunda De los consejeros

Artículo 21 - Los Consejos estarán compuestos por:

I - representantes de cada organismo o entidad integrante del Susp;

II - representante del Poder Judicial;

III - representante del Ministerio Público;

IV - representante de la Orden de los Abogados de Brasil (OAB);

V - representante de la Defensoría Pública;

VI - representantes de entidades y organizaciones de la sociedad cuyo objeto esté relacionado con políticas de seguridad pública y defensa social;

VII - representantes de entidades de profesionales de seguridad pública.

1º - Los representantes de las entidades y organizaciones a que se refieren los incisos VI y VII del **primer párrafo** de este artículo serán elegidos mediante un proceso abierto a todas las entidades y organizaciones cuyo objeto esté relacionado con las políticas de seguridad pública, según convocatoria pública y criterios objetivos previamente definidos por los Consejos.

2º - Cada consejero tendrá 1 (un) suplente, que sustituirá al miembro en su ausencia.

3º - Los mandatos electivos de los miembros a que se refieren los incisos VI y VII del **primer párrafo** de este artículo y el nombramiento de los demás miembros tendrán una duración de 2 (dos) años, permitiéndose sólo un nuevo mandato o reelección.

4º - En ausencia de representantes de los órganos o entidades a que se refiere el **primer párrafo** de este artículo, se aplica lo dispuesto en el párrafo 7º del Art. 20 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA SOCIAL

Sección primera De los planes

Artículo 22 - La Unión establecerá el Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, orientado a articular las acciones del poder público, con la finalidad de:

I - promover la mejora de la calidad de la gestión de las políticas de seguridad pública y defensa social;

II - contribuir a la organización de los Consejos de Seguridad Pública y Defensa Social;

III - asegurar la producción de conocimiento en la materia, la definición de metas y la evaluación de los resultados de las políticas de seguridad pública y defensa social;

IV - priorizar acciones preventivas y de inspección para la seguridad interior en límites, fronteras, puertos y aeropuertos.

1º - Las políticas públicas de seguridad no están restringidas a los integrantes del Susp, ya que deben considerar un contexto social amplio, abarcando otras áreas del servicio público, como educación, salud, esparcimiento y cultura, respetando las atribuciones y propósitos de cada área del servicio público.

2º - El Plan mencionado en el **primer párrafo** de este artículo tendrá una duración de 10 (diez) años a partir de su publicación.

3º - Las acciones de prevención de la delincuencia deben ser consideradas prioritarias en la elaboración del Plan a que se refiere el **primer párrafo** de este artículo.

4º - La Unión, a través del Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública, elaborará los objetivos, acciones estratégicas, metas, prioridades, indicadores y formas de financiación y gestión de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social.

5º - Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios deberán, con base en el Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, preparar e implementar sus planes correspondientes dentro de los 2 (dos) años siguientes a la publicación del documento nacional, bajo pena de no poder recibir recursos para la ejecución de programas o acciones de seguridad pública y defensa social.

6º - El poder público deberá dar amplia difusión a los contenidos de las Políticas y Planes de Seguridad Pública y Defensa Social.

Artículo 23 - La Unión, en conjunto con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, realizarán evaluaciones anuales sobre la implementación del Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las metas establecidas y elaborar recomendaciones a los gestores y operadores de las políticas públicas.

Párrafo único. La primera evaluación del Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social se realizará en el segundo año de vigencia de esta Ley, correspondiendo al Poder Legislativo Federal su seguimiento.

Sección segunda

De los lineamientos generales

Artículo 24 - Los agentes públicos deberán respetar los siguientes lineamientos en la elaboración y en la ejecución de los planes:

I - adoptar estrategias de articulación entre organismos públicos, entidades privadas, corporaciones policiales y organismos internacionales, a fin de implementar alianzas para la ejecución de políticas de seguridad pública y defensa social;

II - realizar la integración de programas, acciones, actividades y proyectos de organismos y entidades públicas y privadas en las áreas de salud, planificación familiar, educación, trabajo, asistencia social, previsión social, cultura, deporte y esparcimiento, con miras a la prevención de la delincuencia y prevención de desastres;

III - posibilitar una amplia participación social en la formulación, implementación y evaluación de las políticas de seguridad pública y defensa social;

IV - desarrollar programas, acciones, actividades y proyectos articulados con los establecimientos educativos, la sociedad y la familia para la prevención de la delincuencia y la prevención de desastres;

V - incentivar la inclusión de las disciplinas de prevención de la violencia y prevención de desastres en los contenidos curriculares de los diferentes niveles educativos;

VI - ampliar las alternativas para la inserción económica y social de los ex presos, promoviendo programas que prioricen el mejoramiento de su escolaridad y cualificación profesional;

VII - garantizar la efectividad de los programas, acciones, actividades y proyectos de las políticas de seguridad pública y defensa social;

VIII - promover el seguimiento y evaluación de las políticas de seguridad pública y defensa social;

IX - Fomentar la creación de grupos de estudio formados por agentes públicos de los órganos que integran el Susp, profesores e investigadores, para la producción de conocimiento y reflexión sobre el fenómeno de la delincuencia, con el apoyo y coordinación de los órganos públicos de cada unidad de la Federación;

X - promover la armonización y el trabajo conjunto de los integrantes del Susp;

XI - velar por la planificación y ejecución de las políticas de seguridad pública y defensa social;

XII - fomentar estudios de planificación urbana para que las medidas de prevención de la delincuencia formen parte del plan maestro de las ciudades, con el fin de estimular, entre otras acciones, el refuerzo del alumbrado público y la verificación de personas y de familias en situación de riesgo social y criminal.

Sección tercera

De las metas de seguimiento y evaluación de las políticas de seguridad pública y defensa social

Artículo 25 - Los integrantes del Susp fijarán anualmente metas de excelencia en el ámbito de sus respectivas competencias, orientadas a la prevención y represión de las infracciones penales y administrativas y a la prevención de desastres, que tengan como objetivo:

I - planificar, acordar, implementar, coordinar y supervisar las actividades de educación gerencial, técnica y operativa, en cooperación con las unidades de la Federación;

II - apoyar y promover la educación calificada, continua e integrada;

III - identificar y proponer nuevas metodologías y técnicas educativas encaminadas a mejorar sus actividades;

IV - identificar y proponer mecanismos de mejora profesional;

V - apoyar y promover el sistema de salud para los profesionales de la seguridad pública y la defensa social;

VI - apoyar y promover el sistema habitacional para los profesionales de la seguridad pública y la defensa social.

Sección cuarta

De la cooperación, integración y funcionamiento armónico de los miembros del Susp

Artículo 26 - Es instituido, en el ámbito del Susp, el Sistema Nacional de Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Seguridad Pública y Defensa Social (Sinaped), con los siguientes objetivos:

I - contribuir a la organización e integración de los miembros del Susp, de los proyectos de políticas de seguridad pública y defensa social y de los respectivos diagnósticos, planes de acción, resultados y evaluaciones;

II - asegurar el conocimiento sobre los programas, acciones y actividades y promover la mejora de la calidad de la gestión de los programas, acciones, actividades y proyectos de seguridad pública y defensa social;

III - asegurar que las políticas de seguridad pública y defensa social cubran, como mínimo, el adecuado diagnóstico, la gestión y los resultados de las políticas y programas de prevención y control de la violencia, a fin de verificar:

a) la compatibilidad de la forma en que se procesa la planificación presupuestaria y su ejecución con las necesidades del respectivo sistema de seguridad pública y defensa social;

b) la eficacia del uso de los recursos públicos;

c) el mantenimiento del flujo financiero, considerando las necesidades operativas de los programas, las normas de referencia y las condiciones previstas en los instrumentos jurídicos celebrados entre los entes federados, los órganos de gestión y los integrantes del Susp;

d) la implementación de los demás compromisos asumidos con motivo de la firma de los instrumentos legales relacionados con la ejecución de las políticas de seguridad pública y defensa social;

e) la articulación interinstitucional e intersectorial de las políticas.

Artículo 27 - Al finalizar la evaluación del Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social, será redactado un informe con el historial y caracterización del trabajo, las recomendaciones y los plazos para su cumplimiento, además de otros elementos a ser definidos en el reglamento.

1º - Los resultados de la evaluación de las políticas serán utilizados para:

I - planificar metas y elegir prioridades para ejecución y financiamiento;

II - reestructurar o ampliar los programas de prevención y control;

III - adecuar los objetivos y la naturaleza de los programas, acciones y proyectos;

IV - celebrar instrumentos de cooperación con vistas a corregir los problemas encontrados en la evaluación;

V - incrementar el financiamiento para fortalecer el sistema de seguridad pública y defensa social;

VI - mejorar y ampliar la capacitación de los operadores del Susp.

2º - El informe de evaluación deberá ser remitido a los respectivos Consejos de Seguridad Pública y Defensa Social.

Artículo 28 - Las autoridades, gestores, entidades y organismos relacionados con la seguridad pública y la defensa social tienen el deber de colaborar con el proceso de evaluación, facilitando el acceso a sus instalaciones, documentación y todos los elementos necesarios para su efectivo cumplimiento.

Artículo 29 - El proceso de evaluación de las políticas de seguridad pública y defensa social deberá incluir la participación de representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Ministerio Público, la Defensoría Pública y de los Consejos de Seguridad Pública y Defensa Social, respetados los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 30 - Corresponde al Poder Legislativo el seguimiento de las evaluaciones del respectivo ente federado.

Artículo 31 - El Sinaped asegurará, en la metodología a ser empleada:

I - la realización de la autoevaluación de los gerentes y corporaciones;

II - la evaluación institucional externa, contemplando el análisis global e integrado de las instalaciones físicas, relaciones institucionales, compromiso social, actividades y propósitos de las corporaciones;

III - el análisis global e integrado de diagnósticos, estructuras, compromisos, propósitos y resultados de las políticas de seguridad pública y defensa social;

IV - el carácter público de todos los procedimientos, datos y resultados de los procesos de evaluación.

Artículo 32 - La evaluación de los objetivos y metas del Plan Nacional de Seguridad Pública y Defensa Social será coordinada por una comisión permanente y realizada por comisiones temporales, estas compuestas por al menos 3 (tres) integrantes, de acuerdo con el reglamento propio.

Párrafo único. Es prohibido a la comisión permanente designar evaluadores que sean titulares o servidores de los órganos de gestión evaluados, si:

I - tienen relación familiar hasta tercer grado con titulares o servidores de los órganos de gestión evaluados;

II - están siendo procesados penal o administrativamente.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y DE LA TRANSPARENCIA

Sección primera Del control interno

Artículo 33 - A los órganos de asuntos internos, dotados de autonomía en el ejercicio de sus competencias, corresponderá la gestión y ejecución de los procesos y procedimientos de determinación de la responsabilidad funcional, a través de la investigación y proceso administrativo disciplinario, y la proposición de subsidios para la mejora de las actividades de las agencias de seguridad pública y defensa social.

Sección segunda Del seguimiento público de la actividad policial

Artículo 34 - La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán órganos de defensa del pueblo dotados de autonomía e independencia en el ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo único. El defensor del pueblo será el encargado de recibir y tramitar las representaciones, elogios y sugerencias de cualquier persona sobre las acciones y actividades de los profesionales y miembros del Susp, debiendo encaminarlos al órgano responsable de las medidas legales y la respuesta al solicitante.

Sección tercera De la transparencia e integración de datos e informaciones

Artículo 35 - Es instituido el Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Prisiones, Trazabilidad de Armas y Municiones, Material Genético, Huellas Digitales y de Drogas (Sinesp), con el propósito de almacenar, procesar e integrar datos e informaciones para asistir en la formulación, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas relacionadas con:

I - seguridad pública y defensa social;

II - sistema penitenciario y ejecución penal;

III - trazabilidad de armas y municiones;

IV - base de datos de perfiles genéticos y digitales;

V - lucha contra el tráfico de drogas ilícitas.

Artículo 36 - El Sinesp tiene como objetivos:

I - recopilar, analizar, actualizar, sistematizar, integrar e interpretar datos e información relacionada con las políticas de seguridad pública y defensa social;

II - poner a disposición estudios, estadísticas, indicadores y demás informaciones para ayudar en la formulación, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas;

III - promover la integración de redes y sistemas de datos e informaciones sobre seguridad pública y defensa social, criminales, del sistema penitenciario y sobre drogas;

IV - asegurar la interoperabilidad de los sistemas de datos e informaciones, de acuerdo con los estándares definidos por el consejo gestor.

Párrafo único. El Sinesp adoptará los estándares de integridad, disponibilidad, confidencialidad, confiabilidad y puntualidad de los sistemas computarizados del gobierno federal.

Artículo 37 - Integran el Sinesp todos los entes de la federación, a través de organismos creados o designados a tal efecto.

1º - Los datos e informaciones de que trata esta Ley deberán estar estandarizados y categorizados y serán proporcionados y actualizados por los integrantes del Sinesp.

2º - El integrante que no proporcione o actualice sus datos e informaciones en el Sinesp no podrá recibir recursos ni asociarse con la Unión para financiar programas, proyectos o acciones de seguridad pública y defensa social y del sistema penitenciario, de conformidad con el reglamento.

3º - El Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública está autorizado para celebrar convenios con órganos del Poder Ejecutivo ajenos al Sinesp, con el Poder Judicial y con el Ministerio Público, para la compatibilidad de los sistemas de información e integración de datos, sujeto a las disposiciones constitucionales de confidencialidad y siempre que el objeto fundamental de los acuerdos sea la prevención y represión de la violencia.

4º - La omisión del suministro de las informaciones legales implica responsabilidad administrativa del agente público.

CAPÍTULO VII

DE LA FORMACIÓN Y DE LA VALORACIÓN DEL PROFESIONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA SOCIAL

Sección primera

Del Sistema Integrado de Educación y Desarrollo Profesional (Sievap)

Artículo 38 - Es instituido el Sistema Integrado de Educación y Desarrollo Profesional (Sievap), con el propósito de:

I - planificar, acordar, implementar, coordinar y supervisar las actividades de educación gerencial, técnica y operativa, en cooperación con las unidades de la Federación;

II - identificar y proponer nuevas metodologías y técnicas educativas dirigidas a mejorar sus actividades;

III - apoyar y promover la educación calificada, continua e integrada;

IV - identificar y proponer mecanismos de desarrollo profesional;

1º - El Sievap comprende, entre otros, los siguientes programas:

I - matriz curricular nacional;

II - Red Nacional de Estudios Avanzados en Seguridad Pública (Renaesp);

III - Red Nacional de Educación a Distancia en Seguridad Pública (Red EaD-Senasp);

IV - programa nacional de calidad de vida para la seguridad pública y la defensa social.

2º - Los órganos que integran el Susp tendrán acceso a las acciones educativas del Sievap, de acuerdo con la política definida por el Ministerio Extraordinario de Seguridad Pública.

Artículo 39 - La matriz curricular nacional constituye un marco teórico, metodológico y evaluativo de las acciones educativas para los profesionales de la seguridad pública y defensa social, y deberá ser respetada en las actividades educativas de admisión, perfeccionamiento, actualización, capacitación y especialización en el área de seguridad pública y defensa social, en las modalidades presencial y a distancia, respetando el régimen jurídico y las peculiaridades de cada institución.

1º - La matriz curricular se basa en los derechos humanos, en los principios de la andragogía y en teorías que se centran en el proceso de construcción del conocimiento.

2º - Los programas educativos deberán estar en consonancia con los principios de la matriz curricular nacional.

Artículo 40 - La Renaesp, integrada por instituciones de educación superior, respetadas las bases de licitación y contratos, tiene como objetivo:

I - promover cursos de grado, extensión y posgrado en seguridad pública y defensa social;

II - promover la integración entre las acciones de los profesionales, de acuerdo con las políticas nacionales de seguridad pública y defensa social;

III - promover la comprensión del fenómeno de la violencia;

IV - difundir la ciudadanía, los derechos humanos y la educación para la paz;

V - articular el conocimiento práctico de los profesionales de la seguridad pública y la defensa social con el conocimiento académico;

VI - difundir y reforzar la construcción de una cultura de seguridad pública y defensa social basada en los paradigmas de la contemporaneidad, la inteligencia, la información y el ejercicio de atribuciones estratégicas, técnicas y científicas;

VII - incentivar la producción técnico-científica que contribuya a las actividades desarrolladas por el Susp.

Artículo 41 - La Red EaD-Senasp es una escuela virtual para profesionales de la seguridad pública y defensa social y tiene como objetivo facilitar el acceso a los procesos de aprendizaje, independientemente de las limitaciones geográficas y sociales existentes, con el propósito de democratizar la educación en seguridad pública y defensa social.

Sección segunda

Del Programa Nacional de Calidad de Vida para Profesionales de la Seguridad Pública (Pró-Vida)

Artículo 42 - El Programa Nacional de Calidad de Vida para Profesionales de la Seguridad Pública (Pró-Vida) tiene como objetivo preparar, implementar, apoyar, monitorear y evaluar, entre otros, los proyectos de programas de atención psicosocial y de salud en el trabajo para profesionales de la seguridad pública y defensa social, así como como la integración sistémica de las unidades de salud de los órganos que integran el Susp.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43 - Los documentos de identificación funcional de los profesionales del área de seguridad pública y defensa social serán homologados por acto del Ministro de Estado Extraordinario de Seguridad Pública y tendrán fe pública y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 44 - (VETADO).

Artículo 45 - Deberán ser realizadas conferencias cada 5 (cinco) años para debatir los lineamientos de los planes nacionales, estatales y municipales de seguridad pública y defensa social.

Artículo 46 - El artículo 3 de [Ley complementaria N° 79 del 7 de enero de 1994](#), entra en vigor con las siguientes alteraciones:

“Artículo 3

.....

1º - (VETADO).

.....

[4º](#) - Los entes federados integrantes del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, Prisiones, Trazabilidad de Armas y Municiones, Material Genético, Huellas Digitales y Drogas (Sinesp) que no proporcionen o actualicen sus datos en el Sistema no podrán recibir recursos del Funpen.

.....” (NR)

Artículo 47 - El inciso II del § 3º y § 5º del Art. 4º de la [Ley Nº 10.201, del 14 de febrero de 2001](#), entran en vigor con la siguiente redacción:

“Artículo 4

.....

3º

.....

[II](#) - los integrantes del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, Prisiones, Trazabilidad de Armas y Municiones, Material Genético, Huellas Digitales y Drogas (Sinesp) que cumplan con los plazos establecidos por el organismo competente para el suministro de datos e informaciones al Sistema;

.....

5º (VETADO)

.....” (NR)

Artículo 48 - Párrafo segundo del artículo 9 de [la Ley Nº 11.530, del 24 de octubre de 2007](#), entra en vigor con la siguiente redacción:

“Artículo 9

.....

[2º](#) Los entes federados integrantes del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, Prisiones, Trazabilidad de Armas y Municiones, Material Genético, Huellas Digitales y Drogas (Sinesp) que no proporcionen o actualicen sus datos en el Sistema no podrán recibir recursos del Funpen. (NR)

Artículo 49 - Se derogan los [Artículos 1 a 8 de la Ley Nº 12.681, del 4 de julio de 2012](#).

Artículo 50 - Esta Ley entra en vigencia a los 30 (treinta) días de su publicación oficial.

Brasilia-DF, 11 de junio de 2018; 197º de la Independencia y 130º de la República.

MICHEL TEMER

Torquato Jardim

Joaquim Silva e Luna

Eduardo Refinetti Guardia

Esteves Pedro Colnago Junior

Gustavo do Vale Rocha

Raul Jungmann

Grace Maria Fernandes Mendonça

Este texto no sustituye al publicado en el DOU del 12/06/2018.

*